

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII, 27, 29 fracciones I, X y XI, 34, 36 y 37 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10 fracciones XVI y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; la Norma Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta del Acuerdo por el que se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y ARTÍCULO CUARTO, fracción I, ARTÍCULO SÉPTIMO, fracción IV, ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Y ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO de las Normas de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal; se emiten los siguientes:

## **CRITERIOS RELATIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL INMOBILIARIO EN LA “RELACION DE BIENES INMUEBLES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO”.**

### **I. DEFINICIONES:**

1. **Inventario.-** Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.
2. **INDAABIN.-** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
3. **RFI.-** Registro Federal Inmobiliario; clave de identificación emitida por el INDAABIN.
4. **UCG.-** Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. **Relación.-** “Relación de Bienes Inmuebles que Componen el Patrimonio” determinada por la UCG.

### **II. CRITERIOS:**

1. Las dependencias, entidades del sector paraestatal federal y empresas productivas del estado, deberán incluir en la Relación el RFI de aquellos inmuebles federales que dispongan de él; de no contar con éste, se presentará el código, número de inventario u otro equivalente para fines de control o reconocimiento, en los términos que determine la UCG.
2. Si en la elaboración de la Relación se presentan bienes que en el Inventario les corresponda un solo RFI, se indicará dicho número en todos los bienes que procedan, sin que esto signifique que se consideren duplicados.
3. Si un inmueble federal registrado en la Relación cuenta con dos o más RFI, se anotará en el campo correspondiente el que identifique el inmueble y se indicará en las observaciones que tiene más de un RFI señalando los números correspondientes.
4. Los inmuebles a los cuales se les asignó un número de RFI provisional para el trámite de adquisición, no se incluirán en la información señalada en el numeral 1, de acuerdo al último párrafo de la Norma Decima Quinta del Acuerdo que establece las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, salvo que la UCG determine lo conducente.
5. No formaran parte del Inventario y de la Relación, aquellos inmuebles propiedad de terceros que se encuentran en uso de la Federación en virtud de actos jurídicos como: comodato, arrendamiento o cualquier otro que otorgue el uso del inmueble.
6. Los inmuebles federales dados de alta en el Inventario que tienen RFI pero no cuentan con título de propiedad y se encuentran en posesión a título de dueño, control o administración de un ente público deberán conciliarse conforme lo establezca la UCG.